

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Marino Ríos Franco y/o.
Demandado.	Clínica Oftalmológica de Antioquia – Clofán S.A., y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00416 00
Asunto.	Inadmite reforma de la demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82, 90 y 93 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la reforma de la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Único. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por consiguiente: en auto del 4 de agosto de 2022, se puso fin a la actuación adelantada con la extinta Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud EAPB EPS SOS S.A.S. En la referida providencia, se indicó que las sociedades EPS SOS S.A.S., -hoy extinta- y EPS SOS S.A., son distintas. Ahora, bajo este contexto, puede apreciarse que en el escrito de la reforma de la demanda se pretende incluir a este proceso a la última de las entidades antes mencionadas; sin embargo, en los hechos que contienen dicho escrito -el de la reforma-, puede observarse cierta confusión que debe ser aclarada: nótese que en el hecho segundo de la reforma se menciona a la extinta EPS SOS S.A.S; lo que no es posible porque precisamente no existe (archivo 3.4 C-1). Posteriormente, se observa que la redacción de sus hechos 2, 3, 7 último párrafo, 8, 13 y 19, se sustenta fácticamente el ámbito de responsabilidad de la EPS SOS S.A (archivo 3.5.1); no obstante, los referidos hechos guardan idéntica relación con los redactados en el escrito inicial de la demanda, específicamente en los hechos 2, 7 y 9 (archivo 1.5 págs. 11-18); aquellos que hace referencia a la extinta EPS SOS S.A.S; situación que genera ambigüedad al escrito reformativo del libelo genitor porque las entidades tantas veces mencionadas -se reitera- son diferentes (archivo 3.4 C-1). En consecuencia, se deberá aclarar las circunstancias antes advertidas y se señalará en un nuevo hecho de la demanda, si la EPS SOS S.A., fue la que atendió al demandante en los servicios médicos que se aluden en las causas de la pretensión de responsabilidad civil médica o, si de lo contrario, fue la EPS SOS S.A.S. En caso de que haya sido esta última, especificará en un nuevo hecho de la demanda las situaciones fácticas que permitan sustentar la legitimidad en la causa por pasiva de la EPS SOS S.A., a sabiendas que dicha entidad no fue la que atendió al demandante en los sucesos que sirven de motivo a este proceso.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la reforma de la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c2c92be37a80bd50d88396aaee4f32539acf2f3c8d7165d7b4a28fde00a6f**

Documento generado en 22/08/2022 09:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>